



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-00681-00

PAOLA ANDREA QUIROGA CARRERA contra
EDWIN ALEXIS GARCÍA VELÁSQUEZ

I – Asunto

Encontrándose el sub lite al despacho a fin de decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia de fecha 27 de abril de 2021 proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 2 de Bogotá, mediante la cual declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección No. 478-14 impuesta el 7 de febrero de 2018, se evidencia causal de nulidad que afecta lo actuado, como pasa a examinarse.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

La señora PAOLA ANDREA QUIROGA CARRERA solicitó medida de protección el 09 DE septiembre de 2014 en favor suyo y de su hijo DIEGO ALEJANDRO QUIROGA de 7 años de edad contra EDWIN ALEXIS GARCÍA VELÁSQUEZ progenitor del menor de edad y ex compañero permanente

- 1.1. ante Comisaria Séptima de Familia – Bosa 2 de Bogotá, aduciendo existencia de actos de violencia intrafamiliar.
- 1.2. El señor EDWIN ALEXIS GARCÍA VELÁSQUEZ solicito ante la misma comisaría medida de protección en su favor y de su hijo DIEGO ALEJANDRO GARCÍA QUIROGA.
- 1.3. Por auto de 01 de OCTUBRE DE 2014 previo agotamiento de los trámites previstos, se decretó medida de protección definitiva a favor de la señora PAOLA ANDREA QUIROGA CABRERO, la cual indica que el señor EDWIN ALEXIS GARCÍA VELÁSQUEZ debe abstenerse de realizar cualquier acto

constitutivo de maltrato y/o violencia en contra de aquellos, de igual manera se le ordenó realizar tratamiento psicoterapéutico.

- 1.4. Por auto de 20 de OCTUBRE DE 2014 previo agotamiento de los trámites previstos, se decretó medida de protección definitiva a favor del menor de edad DIEGO ALEJANDRO GARCÍA QUIROGA y en contra de la señora PAOLA ANDREA GARCÍA QUIROGA, la cual indica que debe abstenerse de realizar cualquier acto constitutivo de maltrato y/o violencia en contra de aquellos, de igual manera se le ordenó realizar tratamiento psicoterapéutico. Por otro lado, se dictó una nueva medida de protección en contra del señor EDWIN ALEXIS GARCÍA VELÁSQUEZ. en la que se resolvió: *“Decretar como medida de protección definitiva y en beneficio del menor de EDAD DIEGO ALEJANDRO la protección para EDWIN ALEXIS GARCÍA QUIROGA de esconderlo, no presentarlo a las citaciones a las que es convocado, dejar la custodia del niño o a cargo de terceros familiares o no familiares por encima de los derechos de la progenitora o trasladar el domicilio del niño a otro municipio diferente de la ciudad de Bogotá sin el consentimiento de la progenitora”*

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 26 de enero de 2015, la señora PAOLA ANDREA QUIROGA CABRERO inició trámite de incumplimiento de medida de protección contra EDWIN ALEXIS GARCÍA VELÁSQUEZ, una vez surtido el debido trámite se declaró probado en providencia de 8 de febrero de 2015 imponiéndose multa 8 smlmv,
- 2.2. La anterior, fue parcialmente revocada por el Juzgado 22 de Familia a 2 smlmv, tras haberse cumplido el plazo, no se acreditó el pago, siendo así remitida al superior jerárquico para la debida conversión en arresto consagrado en el art. 7 de la ley 294 de 1996 numeral a, siendo confirmada mediante auto de fecha de 02 de julio de 2015.
- 2.3. La sanción fue cumplida fue por el incidentado de acuerdo al certificado de libertad expedido por la Cárcel Distrital.
- 2.4. El 14 de noviembre de 2017, el señor EDWIN ALEXIS GARCÍA VELÁSQUEZ inició trámite de incumplimiento de medida de protección contra PAOLA ANDREA QUIROGA CABRERO, una vez surtido el debido trámite se declaró probado en providencia de 20 de diciembre de 2017 imponiéndose multa 2 smlmv, además de dictarse Medida de Protección complementaria de remitir al niño DIEGO ALEJANDRO GARCÍA QUIROGA en ese entonces de 10 años de edad, hasta que los progenitores dieran cumplimiento a lo ordenado en la Medida de Protección de asistir a proceso terapéutico, decisión confirmada por el Juez 25 de Familia.

- 2.5. Tras haberse cumplido el plazo, no se acreditó el pago, siendo así remitida al superior jerárquico para la debida conversión en arresto consagrado en el *art. 7 de la ley 294 de 1996 numeral a*, sanción que fue cumplida por la incidentante, de acuerdo con el certificado expedido por la Policía Nacional Metropolitana.
- 2.6. El día dos (2) de junio de 2021 La señora PAOLA ANDREA QUIROGA CARRERO señaló segundo incidente de medida protección señalando, que el señor EDWIN ALEXIS GARCÍA VELÁSQUEZ se llevó a su hijo diego ALEJANDRO GARCÍA QUIROGA de 14 años de edad fuera de la ciudad sin su consentimiento y en consecuencia incurriendo nuevamente en el incumplimiento de lo impuesto por la medida de protección impuesta por la comisaría de familia, además de lo dispuesto por el juzgado 15 de familia donde la custodia fue otorgada a la progenitora.
- 2.7. La Comisaría de Familia, mediante providencia de 2 de agosto de 2021, declara probado el segundo incidente por el incumplimiento a la Medida de Protección por parte de EDWIN ALEXIS GARCÍA VELÁSQUEZ contra PAOLA ANDREA QUIROGA CARRERO y DIEGO ALEJANDO GARCÍA GUIROGA.

III. Consideraciones del despacho

1. Fundamento jurídico.

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, señala que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

“b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”. (Resaltado fuera de texto)

2. Del caso concreto.

Sea lo primero señalar que, desde el 26 de enero de 2015 momento en el cual la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 2 de Bogotá sancionó a EDWIN ALEXIS GARCÍA VELÁSQUEZ con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertidas después en arresto por haber incumplido la medida de protección No. 478-14, y el 2 de junio de 2021, fecha en que el agresor incurrió en nuevos hechos los cuales incumplen lo impuesto en la misma, han transcurrido más de dos (2) años.

En este sentido, se advierte que en virtud del principio de legalidad que rige las actuaciones judiciales y administrativas la Comisaria de Familia impuso una sanción desbordando el marco legal impuesto por las normas señaladas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ ha manifestado que “*Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.*” (Resaltado fuera de texto)

Respecto al principio de legalidad, la Alta Corporación ha precisado que el mismo “(...) exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reproachable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión”.

¹ Sentencia C-370/12 y Sentencia C-593/14.

Con base en lo anterior, es claro que el incumplimiento de la medida de protección no se repitió dentro del término de los dos años, razón por la cual resulta improcedente la imposición de la sanción consagrada en el literal b), del artículo 7 de la Ley 294 de 2006 por parte de Comisaría Once de Familia – Suba 4 de esta ciudad.

En criterio de este operador judicial, la autoridad administrativa debió aplicar la sanción de *“multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto”*, instituida en el literal a) de la norma en mención.

Así las cosas, se evidencia la ocurrencia de **nulidad** que afecta lo actuado por vulneración al debido proceso, de manera que se declarará la misma a partir del fallo proferido el 27 de abril de 2021, por el cual impuso a las partes la sanción consistente en arresto de cuarenta y cinco (45) días.

En ese orden, deberá la autoridad administrativa convocar nuevamente a la audiencia de instrucción y juzgamiento y en caso de sanción téngase en cuenta las observaciones realizadas en esta providencia.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida a partir del fallo proferido el 2 de agosto de 2021 por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria, remítase con destino al Centro de Servicios (Oficina Judicial) la presente decisión a fin que se surta **compensación por acumulación**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez